República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2019-99437438-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Noviembre de 2019

Referencia: SENTENCIA EX-2019-78599596-APN-SGASAD#TFN. (Monsanto Argentina S.R.L)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2019-78599596-APN-SGASAD#TFN**. (Monsanto Argentina S.R.L)

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I. Que en el recurso de apelación obrante en autos los Dres. Marcelo Antonio Gottifredi y Guido Rafael Gottifredi, invocando el carácter de apoderados de la firma “Monsanto Argentina S.R.L”, apelan la Resolución N° 344/19 (AD CAMP), de fecha 05/07/2019 dictada por el Jefe del Depto. Aduana de Campana recaída en la Actuación SIGEA Nro.13289-3520-2019, en cuanto resuelve no hacer lugar al procedimiento de impugnación que fuera interpuesto por Monsanto Argentina S.R.L, en los términos del artículo 1053 inc. f) del C.A.-

En principio expone los fundamentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión. Invoca el principio “iura novit curia” y en consecuencia solicita que se aplique el procedimiento de impugnación establecido en el artículo 1053 inciso d) del Código Aduanero. Por otra parte, manifesta que durante el transcurso de los años 2011, 2012, 2013 y 2015 su mandante registró ante la Aduana de Campana las siguientes destinaciones de exportación:13008EC01002615F; 13008EC01004617J; 13008EC01004743J;13008EC01005114C;11008EC01007317H;11008EC01011623C;11008EC01012856L;11008EC01013045C;11008EC01013902E;11008EC01013911E;11008EC01013914H;11008EC01013917K;11008EC01013927L;11008EC01014384J;11008EC01014385K;11008EC03000164C;11008EC03000487K;11008EC03000611W;12008EC01001043V;12008EC01001083C;12008EC01001863X;12008EC01001866L;12008EC01001868N;12008EC01001873J;12008EC01002107A;12008EC01002136C;12008EC01002178X;13008EC01000740C;13008EC01000741D;13008EC01000858M;13008EC01000925H;13008EC01000926X;13008EC01000932F;13008EC01001032U;13008EC01001082C;13008EC01001175F;13008EC01001215A;13008EC01001221U;13008EC01001225B;13008EC01001847L;13008EC01001981K;13008EC01001982L;13008EC01001985Y;13008EC01002111T;13008EC01002171C;2015008EC01010692L;2015008EC01011247X.-

Considera que, en virtud de la reglamentación instituida por el Decreto 1001/82, el servicio aduanero debía los estímulos a partir del día 20 de cumplida la exportación. No obstante, afirma que, en atención a lo resuelto por la

DGA en la IG Nro. 07/12, todos los pagos de reintegros se vieron bloqueados. Agrega que, a pesar de haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo, los reintegros peticionados han sido percibidos con fecha 23/05/2016 sin haber cobrado el monto total en concepto de intereses reclamados. Cita normativa y jurisprudencia en apoyo a su postura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada y se orden el pago de los intereses que se le debe por el pago tardío de los estímulos a la exportación, con costas.

II. Que se elevan los autos a consideración de la Sala "E" a fin de resolver la competencia de éste Tribunal para entender en el recurso deducido en autos.-

III. Que cabe reseñar que el Código Aduanero, en sus artículos 1025 y 1132, establecen la competencia de este Tribunal Fiscal.

Que, en el caso de autos, la actora recurre la Resolución N° 344/19 (AD CAMP), por la que no se hace lugar al procedimiento de impugnación interpuesto por la firma "Monsanto Argentina S.R.L", en los términos del artículo 1053 inc. f) del Código Aduanero, contra la Resolución Nro. 78/2019 (AD CAMP).

Que, en tal sentido, habiendo tramitado en sede aduanera un procedimiento de impugnación, cabe estar a lo previsto en el artículo 1025, apartado 1, inc. a), en cuanto dispone que: "Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación, creado por la ley 15.265: a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 1053, inciso f)..." y, en el artículo 1132, apartado 2, que prevé: "...2. Contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en el procedimiento de impugnación en los casos previstos en el artículo 1053, incisos a), b), c), d) y e), como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en el procedimiento de impugnación dentro del plazo señalado al efecto, sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal".

Que de lo expuesto cabe afirmar que éste Tribunal no es competente para entender, por vía del recurso de apelación, respecto de una resolución dictada por el administrador en un procedimiento de impugnación en el que se resolvieren "cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos" (art. 1053 inc. f) del C.A.).

Que, en atención a ello, toda vez que la resolución aquí recurrida ha sido dictada en el marco de un procedimiento que se encuadró en el supuesto previsto por el inciso f) del mencionado art. 1053 del C.A., corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal para entender en el recurso deducido respecto de la Resolución Nro. 344/2019 (AD CAMP), sin costas, por cuanto en el artículo 2° de la referida resolución el Jefe del Depto de la Aduana de Campana expresamente hace saber a la aquí recurrente que "…contra el presente pronunciamiento de carácter definitivo podrá interponer en forma optativa y excluyente los recursos de apelación o demanda contenciosa ante el Tribunal Fiscal de la Nación o la Justicia Federal respectivamente…en los términos del art. 1132 y 1133 del Código Aduanero".

IV. Que, sentado ello, y no encontrándose prevista en el Código Aduanero una vía recursiva específica para el supuesto de autos, cabe estar a las vías recursivas contempladas por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria, cfme. lo prevé el artículo 1017 del Código Aduanero. Por lo tanto, por aplicación del "principio del informalismo" que rige en materia administrativa a favor del administrado (cfme. artículos 1 inc. c) y e) y 5 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), el recurso aquí deducido por la actora debe reencuadrarse en el recurso jerárquico "menor" previsto en los artículos 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que, en consecuencia, corresponde remitir copias certificadas del presente expediente a la Dirección General de

Aduanas, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

Por ello, VOTO POR:

I. Declarar la incompetencia de éste Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 344/19 (AD CAMP), sin costas.

II. Reencuadrar el recurso de apelación en el recurso jerárquico "menor" previsto en los arts. 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

III. Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, mediante oficio, remítanse a la Dirección General de Aduanas, copias certificadas del presente expediente, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que disiento del voto de la Dra. Cora Musso, toda vez que, a mi juicio, este Tribunal Fiscal es competente para entender en el recurso de apelación interpuesto por Monsanto Argentina S.R.L., contra la Resolución 344/19 (AD CAMP).

Que mediante la mencionada resolución el servicio aduanero rechazó el procedimiento de impugnación -rechazando el pago de intereses peticionado por la exportadora por el pago extemporáneo de beneficios a la exportación- e hizo saber que contra el pronunciamiento de carácter definitivo podía la exportadora interponer en forma optativa y excluyente recurso de apelación o demanda contenciosa ante el TFN o la Justicia Federal, en los términos del 1132 y 1133 del CA.

Que, preliminarmente, corresponde destacar que el tratamiento de la cuestión introducida en el voto que antecede, ello es el análisis respecto de si la resolución en recurso constituye uno de los actos previstos por la normativa aduanera que habilitan esta instancia jurisdiccional, debe efectuarse en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 1143 del CA, que acuerda a este organismo jurisdiccional amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes.

Que las demandas y recursos que pueden deducirse ante este organismo jurisdiccional son únicamente aquellas que involucren cuestiones relacionadas a la materia tributaria o aduanera que exclusiva y taxativamente establecen la ley 11.683 y el Código Aduanero. En materia aduanera, el art. 1025 del CA, prevé, en lo que al presente interesa, que "*Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación* (...) *a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el art. 1053 inc. f)...*".

Que, a su turno, el art. 1053 establece que "1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales: … d) se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera; …".

Que, ello así, entiendo que los intereses cuyo pago persigue la exportadora revisten carácter de accesorios de los importes debidos en concepto de reintegros a la exportación y, en tal carácter, el rechazo de su pago por parte del servicio aduanero, resulta un acto impugnable en los términos del art. 1053, inc. d), del CA, apelable luego ante este organismo jurisdiccional conforme las previsiones del art. 1025 del CA, toda vez que la cuestión involucrada resulta indudablemente comprendida en la "materia aduanera".

Que en tal sentido, el art. 838 del CA dispone que “Cuando el servicio aduanero no pagare, no acreditare o no autorizare las medidas tendientes al pago o acreditación, según correspondiere, de los importes que debiere en concepto de estímulos a la exportación dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, tales importes devengarán, desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento de su pago o acreditación, un interés cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794”.

Que de lo expuesto se concluye que la cuestión suscitada encuadra necesariamente en el procedimiento impugnatorio reglado, contemplado en el inc. d) del art. 1053, deviniendo inaplicable la vía residual impugnatoria prevista en el inc. f) de la misma norma.

Que en virtud de lo expuesto, la impugnación de la actora, contra la denegatoria del pago de intereses vinculados a beneficios a la exportación, debió tramitar por el procedimiento reglado del art. 1053, inc. d), del CA y, en virtud de ello, la resolución denegatoria de esa impugnación, apelada en autos, es apelable ante este Tribunal Fiscal –conf. art. 1132 ap. 2 del CA.

Que sin perjuicio de lo expuesto, advirtiendo que en autos se denuncia “monto indeterminado”, así como lo expuesto por el representante del Fisco (AFIP) en fecha 19/9/2019, es por ello que corresponde intimar a la actora a que declare el monto apelado a efectos de analizar la procedencia formal del recurso –art. 23 RPTFN- y a la vez la competencia en razón del monto conf. art. 1025 inc. a), del CA.

II.- Que en un nuevo examen de la cuestión, y toda vez que la misma ha sido introducida de oficio, corresponde que sea resuelta sin costas.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la competencia de este Tribunal Fiscal en razón de la materia para conocer en el presente recurso de apelación, correspondiendo la restitución de estos autos a la Vocalía de la 14ª Nominación, sin costas.

2.- Intimar a la actora para que en el plazo de diez días de notificada de la presente, declare el monto apelado, a fin de que este Tribunal analice la procedencia formal del recurso y la competencia por monto, conforme los arts. 23 del RPTFN y 1025 inc. a) del CA.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que a los fines de lograr mayoría, adhiero al voto de la Dra. Musso, señalando respecto del considerando IV y punto II de de la parte resolutiva que lo que allí positivamente se decide no obtsa a la naturaleza ejecutoria de la resolución apelada (art. 1017 ap. 1 del C.A, art. 12 de la Ley 19.549 y artículo 2 del Decreto Nro. 722/96).

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

I. Declarar la incompetencia de éste Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 344/19 (AD CAMP), sin costas.

II. Reencuadrar el recurso de apelación en el recurso jerárquico “menor” previsto en los arts. 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

III. Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, mediante oficio, remítanse a la Dirección General de Aduanas, copias certificadas del presente expediente, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros dese cumplimiento a lo dispuesto en el punto III de la parte resolutiva de la presente y archívese.

Digitally signed by JUAREZ Hector Hugo
Date: 2019.11.05 12:59:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by SORIA Juan Manuel
Date: 2019.11.05 15:27:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by MUSSO Cora Marcela
Date: 2019.11.05 17:51:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.05 17:51:40 -03:00